República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-44658116-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Mayo de 2022

Referencia: VOCXI - Expte. Nº EX-2021-98491554- -APN-SGAI#TFN - "Lomas Obras S.A. s/ recurso de apelación" - Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **N° EX-2021-98491554- -APN-SGAI#TFN** caratulado "**Lomas Obras S.A. s/ recurso de apelación**".

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Lomas Obras S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 86/2021 dictada el 20 de septiembre de 2021 por la Dirección Regional Centro II de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se la intima a ingresar el impuesto a las salidas no documentadas por operaciones impugnadas en los períodos 2/16, 4/16 a 7/16, 9/16 y 10/16 por $1.649.550,06, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

A su vez, se hace reserva de juzgar la conducta infraccional una vez resuelta la causa penal (conf. art. 20, ley 24.769, t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal y, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la Resolución, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme su acto, también con costas.

III. Sin embargo, mediante el IF-2021-127162821-APN-DTD#JGM Lomas Obras S.A. hizo saber su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541, su modif. 27.562 y su ampliatoria 27.653 y sus reglam, y solicita que se apliquen los beneficios allí previstos.

A dichos fines, adjunta el Formulario N° 1003 junto con el acuse de su presentación, respecto del Plan N° P595287 del 28 de diciembre de 2021, con el detalle de las obligaciones allí regularizadas (v. IF-2021-127162859-APN-DTD#JGM).

A su vez, informa que "*A los efectos de incorporar la deuda a los respectivos Planes de Facilidades de Pago se imputó cada Salida no Documentada al ejercicio fiscal correspondiente a la empresa*" y en tal sentido detalla que imputó el pago de $1.089.903,21 al período 2016 y $559.646,85 al 2017.

Por su parte, el Fisco Nacional en el IF-2022-35045329-APN-DTD#JGM manifiesta que no tiene conocimiento respecto a

que la apelante en autos se haya acogido efectivamente al régimen dispuesto por la ley 27.541 y sus modif. No obstante, hace saber que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541) y que el certificado que acredita su condición de PyME se encuentra vigente.

La recurrente en el IF-2022-38130076-APN-DTD#JGM ratifica su adhesión al régimen a cuyo fin remite a su presentación en los IF-2021-127162821-APN-DTD#JGM y IF-2021-127162859-APN-DTD#JGM).

Finalmente, el Fisco Nacional en el IF-2022-39494460-APN-DTD#JGM expresa que de un nuevo análisis de la documentación acompañada por Lomas Obras S.A. surge la regularización del impuesto a las salidas no documentadas por los períodos fiscales 2016 y 2017, mediante el Plan N° P595287, por la suma de $1.089.903,21, por el período fiscal 2016 y $559.646,85, por el período fiscal 2017.

IV. Mediante la PV-2022-40441591-APN-VOCXI#TFN se elevó el Expediente a consideración de la Sala.

V. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello debe señalarse que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

A su vez, la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) amplió el universo de contribuyentes que pueden acogerse y extendió el régimen para las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 a la vez que dispuso en el primer párrafo del art. 9° de la ley que podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial, y que, en el caso de hacerlo, que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Por su parte, la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su art. 5º amplió a su vez dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para que los contribuyentes puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

A continuación, el art. 6º dispone que resultaran de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con las siguientes excepciones y/o consideraciones, que en lo que aquí importa, son:

… b) la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias … en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:

1. i) Micro y Pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado.

2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado.

3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que se han regularizado las obligaciones intimadas en la Resolución N° 86/2021 mediante su inclusión en el Plan N° P595287 de la ley 27.653 el 28 de diciembre de 2021,

- la inscripción de Lomas Obras S.A. como Micro, Pequeña o Mediana Empresa a la fecha de adhesión al régimen,

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello se resuelve:

1) Tener a Lomas Obras S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución Nº 86/2021 en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $54.362 equivalente a 7,31 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $135.904 equivalente a 18,27 UMA, los que quedan a cargo de Lomas Obras S.A., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios vinculados con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la totalidad de las obligaciones sustanciales –impuesto a las ganancias-salidas no documentadas períodos fiscales 2016 y 2017- que dieran lugar a los mencionados accesorios y en curso un plan de pagos de 120 cuotas (última cuota marzo del año 2032), corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además, resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la

facultad del Fisco para reclamar intereses “supuestamente condonados” y así lo hace saber la representante fiscal en su escrito con el siguiente alcance “Por otra parte, corresponde recordar que lo expuesto **no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho de la solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.653**; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento, no siendo, por lo tanto, materia pasible de ser analizada en esta instancia, correspondiéndole ello al área competente de la Repartición receptora de dicho trámite o acogimiento.”.

Con relación a esta última advertencia amplia que hace el Fisco Nacional y a la facultad de realizar verificaciones posteriores asociadas al acogimiento, debe resaltarse que la existencia de un certificado de Mipyme no resulta suficiente, atento la falta de distinción, para discernir si corresponde su encuadre en los puntos 1 o 2 del inciso b) del artículo 6° de la ley de alivio fiscal, dado que los intereses a regularizar quedan supeditados a que, en función de las ventas/ingresos, se trate de una micro o pequeña empresa (tope del 10%) o medianas empresas tramos 1 y 2 (tope del 35%), especialmente cuando se observa que en el ejercicio 2017, según la determinación de oficio dictada por el organismo recaudador en materia de impuestos a las ganancias (Expte ……..1398 que tramitara por esta Sala), el resultado impositivo ajustado por la inspección superaba los 24 millones de pesos.

En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago**- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

2. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, como así también a la regulación de honorarios.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. O’Donnell en cuanto a tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653, ello respecto a las sumas correspondientes a impuestos y accesorios, estos últimos en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Con relación al remanente de accesorios, se hace notar que a partir del dictado de la ley 27.541 modifique mi criterio anterior respecto a normas análogas, resolviendo declarar la condonación de aquellos, por lo cual se adopta idéntico criterio en este caso concreto; con costas por su orden

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a Lomas Obras S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución Nº 86/2021 en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no

han sido desistidos, con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $54.362 equivalente a 7,31 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $135.904 equivalente a 18,27 UMA, los que quedan a cargo de Lomas Obras S.A., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 15:03:11 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 15:47:02 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 17:20:32 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 17:20:33 -03:00